



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001 3153 009 2023 000209 00**
Proceso: **VERBAL – Pertenencia**
Demandante: **DANIELA SIERRA BULA**
Demandado: **LIA DENIS VASQUEZ DE BONNET, VIRGILIO BONETH CANTILLO
VIOLETA BONETT VASQUEZ, VERONICA BONNET VASQUEZ**

Señora juez.

A despacho el presente proceso verbal de la referencia, informándole que mediante memorial de fecha 17 de noviembre de 2023, remitido desde el correo danielasierrab@gmail.com, aportó la apoderada de la parte demandante, foto que da constancia de la instalación de la valla. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 22 de abril de 2024.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Tal y como viene dicho en el informe secretarial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, doctora Iris Dalia Vásquez Vargas, mediante correo danielasierrab@gmail.com, aportó al proceso certificado de tradición del predio objeto del proceso, identificado con el folio de matrícula N° 040-281175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en el que consta la inscripción de la demanda, así mismo, se observa una evidencia fotográfica de la valla que fue instalada en el predio, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal séptimo del auto de fecha 23 de octubre de 2023 mediante el cual se admitió la demanda.

Ahora bien, es menester recordar, que así como el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, enumera a detalle los datos que debe contener la publicación, también ordena al demandante que, una vez instalada la valla, aporte fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de esta, a efectos de que pueda posteriormente incluirse en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, en este caso la única evidencia fotográfica de la valla que se allegó, no es legible pues se encuentra mal instalada y siendo entorpecida por un aviso comercial, por lo cual se le requerirá al demandante para que proceda a instalar correctamente la valla de manera que logre quedar extendida y cumpla su finalidad de publicitar el proceso y al tiempo permita la toma de evidencias que deberá ser nuevamente remitidas a este despacho.

Por otro lado, se le requerirá por segunda vez a la apoderada Iris Vásquez, a fin de que obre constancia en el expediente, para que aclare los motivos por los cuales sigue haciendo uso de un correo electrónico que a todas luces no es de su propiedad sino de la demandante Daniela Sierra y persiste en manifestar de manera sucinta que hacen uso de la misma dirección ya que es el mismo correo que figura en el Registro Nacional de Abogados.

Respecto a las solicitudes de nombramiento de curador para la representación de los demandados, presentadas en fecha 15 de enero y 17 de abril de 2024; valga señalar que, Previo al nombramiento se requiere el emplazamiento, y previo al emplazamiento se requiere la inscripción de la demanda y las fotografías, en debida forma de la valla, de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del Código general del Proceso, razón por la cual no puede continuarse el trámite hasta que se cumpla con el requerimiento efectuado en este auto.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado.

RESUELVE

Primero: Requerir a la parte demandante para que proceda a la correcta instalación de la valla y remita evidencias fotográficas que permitan su lectura, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

Segundo: Requerir a la apoderada Iris Dalia Vásquez, para que aclare los motivos por los cuales continúa haciendo uso del correo electrónico danielasierrab@gmail.com, a fin de que obre constancia en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MVillalba

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d326b184eb19ff2402040f4bc72eb57336663d5f150bab629e333e97cb60c388**

Documento generado en 25/04/2024 02:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>